JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Insolvencia
Demandante	Philipe Grosgean
Acreedores	Bancolombia S.A. y Otros
Radicado	05-001 40 03 027 **2020 - 00169 00**
Decisión	No repone – Niega apelación

Vencido el término del traslado, procede este despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido en 20 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE:

Aduce la apoderada del deudor que siempre ha habido de su pare un interés en que el presente proceso siga su curso, que en correos electrónicos de fecha 03 de marzo, 27 de abril y 21 de junio de 2021, solicitó el nombramiento de un liquidador diferente al señor MARIO GONZÁLEZ GIRALDO. Como soporte de ello, se allegan las constancias del envío de los referidos correos electrónicos.

Respecto del diligenciamiento de los oficios dirigidos a las centrales de riesgo, aduce que dicho trámite fue surtido en el Centro de Conciliación de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN.

RÉPLICA AL RECURSO:

La apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., quien funge como acreedora en el presente trámite, resalta la diligencia del despacho en que respecta a los requerimientos de impulso procesal.

En lo que respecta a la solicitud de nombramiento de nuevo liquidador, refiere que dicha solicitud fue resuelta en el auto del 25 de junio de 2021; y en

cuanto al diligenciamiento de los oficios a las centrales de riesgo, resalta que el presente trámite es diferente al realizado en el centro de conciliación.

Concluye la apoderada de la acreedora que se encuentran plenamente cumplidos los presupuestos de que trata el art. 317 del C. G. P.

CONSIDERACIONES:

Revisado el trámite procesal, se encontró que desde el auto de apertura se designó como liquidador al señor MARIO GONZÁLEZ GIRALDO, y en ese mismo proveído se ordenó oficiar a las centrales de riesgo.

Posteriormente y en atención a las solicitudes de designación de nuevo liquidador, en el inciso auto del 25 de junio de 2021, el despacho, previo a la designación de nuevo liquidador, requirió a la apoderada del señor GROSJEAN para *"… que se sirva allegar la constancia del envió de la comunicación al correo electrónico que le fue suministrado en el auto de apertura del proceso de liquidación, pues si bien en el archivo allegado el 21 de junio de la presente anualidad la mandataria aduce haberse comunicado telefónicamente con el auxiliar de la justicia, el art. 806 de 2020, exige que las comunicaciones a las partes procesales se realicen vía correo electrónico."*; y para que gestionara el diligenciamiento de *"…los oficios remitidos a las entidades referidas en el numeral octavo del auto de apertura…"*.

Obsérvese que el despacho en ningún momento omitió darle trámite a las solicitudes de designación de nuevo liquidador, por el contrario, ante la falta de prueba de la comunicación al liquidador designado en el auto de apertura, se le exigió la prueba del envió de la designación al correo electrónico indicado en la providencia, pues nunca se aportó la prueba de la comunicación telefónica.

En lo que respecta a los oficios, se le hace saber que dicha orden fue dada en el auto de apertura, la cual en ningún momento fue controvertida, y como lo afirma la apoderada de la parte acreedora, se trata de un trámite diferente al que se lleva a afecto en el centro de conciliación.

En consecuencia y de cara a las consideraciones del despacho, no se repondrá la decisión atacada. No se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por tratarse de un asunto de única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17, num. 9 del C. G. P.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión atacada por lo previamente expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por tratarse de un asunto de única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17, num. 9 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2992eafd023b4b620828fe90504820d29d853553221d1aea51a754f1f27253ef**
Documento generado en 08/02/2022 09:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica